

dentes a esa titularidad habían ingresado en su patrimonio; que esto no sería inconveniente para el otorgamiento de la escritura ni para la inscripción que se deniega si la afirmación de sucesión hereditaria fuese acreditada, pues la titularidad de doña María Ángeles Acuña Méndez le proviene en parte por herencia testamentaria y en parte por sustitución en la adjudicación para lo que pende amortizar, siendo esta evidencia lo que en buena parte conduce a la nota denegatoria de inscripción al no concordar plenamente la titularidad registral vigente con el origen dominical de quien a su favor pretende registrar sin acreditar lo exacto de su invocada adquisición.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones contenidas en su escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.278, 1.445, 1.450 y 1.451 del Código Civil y 254 de la Ley Hipotecaria artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este centro directivo de 5 y 6 de mayo de 1999.

1. En el caso objeto del presente recurso, el Registrador suspende la inscripción de una escritura de compraventa como consecuencia del pago total de una vivienda de acceso diferido a la propiedad, de la que fue titular doña Balbina Amoedo Garrido, subrogándose en sus derechos, por fallecimiento de la primera titular, la compradora en la escritura por los siguientes defectos: 1.º Porque al solemnizarse en él la transmisión onerosa reglada por normas administrativas especiales, producida con anterioridad, no consta el estado civil de doña Balbina Amoedo Garrido en la fecha en que se suscribió el contrato y se pagó parte o la totalidad del precio, o no acompañarse al expediente del que ha de resultar tal circunstancia o cualquier otro documento que la justifique al referido dato a los efectos previstos en las secciones 1.ª, 2.ª y 5.ª del capítulo IV del Título III del Código Civil. Al faltar el referido dato se pueden vulnerar derechos hereditarios de posibles legitimarios, herederos o legatarios y ocasionar perjuicios irreparables si una vez inscrito el precedente documento doña María Ángeles Acuña Méndez vende seguidamente la finca y surge un tercero inatacable del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. 2.º No acompañarse el testamento, certificado de defunción y de últimas voluntades de doña Balbina Amoedo Garrido (artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 76 del Reglamento Hipotecario). 3.º No aparecer nota alguna de la oficina liquidadora relativa al pago del Impuesto de Sucesiones (artículo 254 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento de dicho Impuesto y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 1987 y 26 de enero de 1993).

2. Del contenido de la escritura resulta que: 1) Al Instituto Galego da Vivienda e Solo «le pertenece el pleno dominio» de la vivienda transmitida por traspaso legal del Patrimonio de la Consellería de Ordenación do Territorio e Obras Públicas de la Xunta de Galicia; 2) En la cláusula primera del otorgamiento se dice literalmente que «el Instituto Galego da Vivienda e Solo, por medio de su representante en este acto, vende a doña Ángeles Acuña Méndez, que compra, el pleno dominio de la finca descrita en la inscripción de esta escritura, con sus derechos y servidumbres anejas, por el precio alzado de cien mil quinientas noventa y dos pesetas, satisfecho en su totalidad y con anterioridad a este acto, según resulta del expediente, por lo que el representante del organismo vendedor concede total, firma carta de pago»; 3) En la cláusula tercera se afirma que «la presente transmisión constituye entrega no sujeta al pago del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), por haberse producido la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley sobre dicho impuesto...»; 4) Se incorpora a la escritura un documento suscrito por el Delegado Provincial del Instituto vendedor por el que se acuerda autorizar la tramitación precisa, conducente al otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes, a nombre del beneficiario de la vivienda número 36, doña Ángeles Acuña Méndez, por haber amortizado totalmente el importe de las mismas.

3. Al contrario de lo que señala la nota del Registrador —que se solemniza ahora una transmisión onerosa producida con anterioridad— de las cláusulas transcritas, resulta precisamente que la transmisión del dominio de la vivienda por título de compraventa se realiza en este acto, y dicha afirmación no puede reputarse desvirtuada por la sola manifestación formulada a efectos fiscales de que la entrega material —de la que no se especifica su concepto— se materializó anteriormente en virtud de su expediente administrativo del que, por otra parte, y a la vista de los documentos presentados, no puede deducirse que la transmisión de la propiedad se

hubiese realizado con anterioridad. En consecuencia, constando el estado civil del comprador en el momento del otorgamiento calificado no puede mantenerse el defecto apuntado.

4. En consecuencia, si no consta que exista una transmisión hereditaria, deben decaer los defectos 2.º y 3.º, que la presuponen.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, con revocación del Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 5 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

21741 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ildefonso Fernández Ferrándiz, Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil «Instituto Municipal de Suelo Móstoles, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, en los que se recogía la modificación de los estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ildefonso Fernández Ferrándiz, Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil, de capital íntegramente perteneciente al Ayuntamiento de Móstoles, «Instituto Municipal de Suelo Móstoles, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, en los que se recogía la modificación de los estatutos sociales.

Hechos

I

El 21 de marzo de 1997, la entidad mercantil «Instituto Municipal de Suelo Móstoles, Sociedad Anónima» otorgó ante el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín una escritura por la que se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados el 14 de marzo del mismo año por Junta general de accionistas, en la que se recogía la modificación del artículo 19 de los estatutos sociales.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. De conformidad con el Reglamento de Gestión de Servicios de los Municipios, en las sociedades de capital íntegramente participado por el municipio, el número máximo de Consejeros es de nueve. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de abril de 1997.—El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Ildefonso Fernández Ferrándiz interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador basándose en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.ª) Se hace una cita a un Reglamento inexistente, que se supone debe referirse al Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y luego manifiesta que dicha norma no tiene naturaleza mercantil, por lo que cae fuera de las competencias del Registro Mercantil, conforme al artículo 2 de su Reglamento. En consecuencia, el Registrador no puede entrar a dilucidar sobre la legalidad de una normativa que nada tiene que ver con los empresarios y sociedades mercantiles que, además, es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo a ésta a quien correspondería enjuiciar un acto que nada tiene que ver con la normativa que regula la actividad de las empresas mercantiles. 2.ª) Pero es que, además, la normativa a que se refiere el Reglamento de Servicios citado, en lo referente al máximo

número de miembros del Consejo de Administración, ha de considerarse derogada por lo dispuesto en la Constitución y la vigente legislación aplicable a las Corporaciones Locales, según se recoge en la doctrina de nuestros Tribunales, e incluso en el vigente derecho positivo. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/1992 dispone que cuando exista una Ley que regule la materia en el carácter de básica, la consideración de tal calificativo de lo dispuesto en un Reglamento sólo puede derivar de lo prevenido directa o indirectamente de la Ley. La normativa básica de las Corporaciones Locales viene dada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el texto refundido de las disposiciones legales en vigor en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, bloque normativo que no contiene limitación alguna para la designación del número máximo de componentes del Consejo de Administración de una sociedad mercantil de propiedad municipal. En definitiva se deduce la no vigencia de lo previsto en dicho Reglamento de Servicios en su artículo 93, por ir contra lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido del régimen local y no fijarse límite alguno en la Ley de Sociedades Anónimas para determinar el número máximo de componentes del Consejo de Administración de las sociedades anónimas. 3.^ª) Pero cabría añadir que, además, el título III del Reglamento de Servicios citado contiene una serie de limitaciones respecto a las diferentes formas de gestión que pueden ser utilizadas por las entidades locales, que son incompatibles con la autonomía de las mismas para la elección del mejor modo de gestión de sus propios intereses, según proclama el artículo 140 de la Constitución, por lo que ha de considerarse, en lo que respecta al número máximo de miembros del Consejo de Administración, derogado, ya que dicho Reglamento es no solamente preconstitucional, sino que fue dictado en un régimen no democrático, totalmente incompatible con la legislación que regula las corporaciones democráticas de nuestros días. 4.^ª) Y el propio Registro Mercantil de Madrid ha procedido a registrar escrituras de constitución de sociedades mercantiles de diversos Ayuntamientos en las que se establecía que los Consejos de Administración estarán integrados por un número de Consejeros no inferior a 11, en base a la actual legislación sobre las entidades locales o bien con un número mínimo de nueve miembros y un máximo de 15, etc.

IV

El Registrador mercantil de Madrid resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en todos sus extremos, e informó: 1.^º) Que admitiendo la imprecisión de la nota de calificación que motiva este recurso, ha de estimarse no obstante, que aquel defecto queda subsanado por la propia precisión realizada por el recurrente de la norma jurídica invocada en la nota de calificación, sin que en consecuencia pueda considerarse que ha habido una indefensión para la sociedad recurrente. 2.^º) El artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil al que se refiere el recurrente señala los sujetos y actos inscribibles en el Registro Mercantil, moviéndose en un campo distinto de la función calificadora de dicho Registro. El ámbito de la función calificadora del Registrador mercantil viene dado por los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, plasmado en el principio de legalidad que se hace efectivo mediante el ejercicio de aquella función y que presupone un examen del título presentado a efectos de comprobar si contiene los presupuestos necesarios para proceder a la inscripción solicitada. Sin entrar en los caracteres de esta función ni en la discusión doctrinal y jurisdiccional acerca de su naturaleza jurídica, o de su encuadre dentro de la llamada jurisdicción voluntaria, bien con algunas matizaciones que la diferencian de la propia de los actos de jurisdicción voluntaria (Resolución de 10 de abril de 1934), el Registrador mercantil cuando califica ejerce una función de control de la legalidad vigente del acto que pretende acceder a los libros del Registro. Este control de legalidad no viene limitado, en el supuesto de escritura pública que protocoliza actos inscribibles realizados por una sociedad anónima, por ningún precepto, debiendo, en consecuencia, determinar la validez del acto contenido en relación a todo el ordenamiento legal vigente y que sea aplicable al supuesto concreto. En conclusión sobre este punto, no tiene nada que ver la aseveración del recurrente de la sujeción de los actos de los municipios a la jurisdicción contencioso-administrativa, con la competencia del Registrador mercantil para calificar los documentos presentados y sin perjuicio de acudir a la vía del recurso gubernativo contra la calificación registral, o a la de los Tribunales de Justicia para que los interesados litiguen entre sí acerca de la validez de los títulos calificados (artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil). No pueden sustraerse al control de legalidad que realiza el Registrador los actos inscribibles realizados por sociedades mercantiles, aunque éstas tuvieran

características especiales como en el caso que nos ocupa, ya que en caso contrario quebraría el principio constitucional de seguridad jurídica, la norma acerca de la defensa de la competencia y todo el sistema registral mercantil basado en la Directivas de la Unión Europea. 3.^º) Que en cuanto al fondo del asunto que motiva el recurso presentado, lo que se trata de dilucidar es si una norma que no está expresamente derogada, es de aplicación en el momento actual, esto es, si el artículo 93 en relación con el 73 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995 sigue en vigor, lo que no pone en discusión el recurrente que se limita a expresar una opinión, que el citado precepto está derogado tácitamente por tratarse de una norma predemocrática, y si bien es cierto que el Reglamento de Servicios tiene una larga vida, también lo es que no se alcanza a ver cuál es el aspecto antidemocrático de una norma que impone restricción al número de Consejeros de una sociedad municipal, que si bien es cierto que en el momento actual no se adivina cuál es su finalidad, también lo es que mientras lo es que mientras no infringe ningún precepto o norma fundamental de las que regulan el régimen de las sociedades municipales. 4.^º) El artículo 93 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales no se puede considerar derogado por la Constitución Española. El Tribunal Constitucional no aplica con rigidez el efecto derogatorio, en ocasiones lo aplica sólo a preceptos concretos y no a Leyes enteras en otra, el Tribunal Constitucional sostiene la necesidad de apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución, exigiendo que la incompatibilidad entre la Ley preconstitucional y la Constitución sea insalvable. A mayor abundamiento, el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, el Real Decreto 781/1986, en sus diversas disposiciones derogatorias, no se refiere para nada a la derogación al Reglamento de Servicios citado. El legislador ha manifestado expresamente su voluntad derogatoria señalada en el punto primero 14 disposiciones que quedan derogadas, y en el punto segundo, otra derogación que continúa siendo expresa aunque con indeterminación relativa de las disposiciones que se entienden derogadas, planteando un problema que debe de ser resuelto en cada momento por el intérprete, que sólo debe considerar derogadas las normas anteriores cuando haya oposición, contradicción o incompatibilidad. 5.^º) En conclusión, a las sociedades municipales se les impone, además de las exigencias generales que cualquier sociedad mercantil haya de cumplir, las particulares de su especialidad. Afirmar que el artículo 93 del Reglamento de Servicios porque imponga una restricción en cuanto al número de Consejeros o de que el capital esté íntegramente desembolsado es antidemocrático y anticonstitucional, no deja de ser una aseveración insostenible. Si el Ayuntamiento hubiera optado por constituir la sociedad con la forma de sociedad limitada la propia Ley de 23 de marzo de 1995 —muy posterior a la Constitución— limita el número de Consejeros a un máximo de 12.

V

Don Ildefonso Fernández Ferrándiz se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió: 1.^º) Con fecha 27 de junio de 1997, el Registro Mercantil de Madrid ha procedido a la inscripción plena de la modificación de los estatutos de una sociedad municipal aumentando de 9 a 11 el número de miembros del Consejo de Administración. Dicha sociedad es de capital íntegramente perteneciente al Ayuntamiento de Móstoles, por lo que se produce una disparidad de criterios entre los Registradores, incompatible con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente Reglamento del Registro Mercantil sobre uniformidad de los criterios de calificación. Disparidad de criterios con respecto al mismo hecho que constituye una quiebra del principio de igualdad ante la Ley y de la plena garantía jurídica para los legítimos intereses de los administrados, contraria al mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, desarrollado por el artículo 3.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2.^º) En definitiva, el asunto es de tal importancia que creemos se escapa de la propia función del Registro Mercantil, al ser una cuestión ajena a la calificación registral, por lo que no se debería entrar a enjuiciar algo que en definitiva correspondería realizar a los Tribunales de Justicia, tal como se resolvió por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 18 de noviembre de 1993.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 73 y 93 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; el artículo 103.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986,

de 18 de abril; 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas; y la Resolución de 18 de noviembre de 1993.

1. El Registrador deniega la inscripción de los acuerdos de modificación de estatutos del «Instituto Municipal de Suelo Móstoles, Sociedad Anónima» porque se establece que el Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de 11 Consejeros, cuando, a juicio de aquél, por aplicación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales el número máximo de Consejeros es de nueve, al tratarse de una sociedad íntegramente participada por el municipio.

Considera el recurrente que la norma del mencionado Reglamento que impone la restricción cuestionada, sobre que supone una limitación a la plena autonomía de las Corporaciones Locales a la hora de determinar el número de miembros del Consejo de Administración de sociedades mercantiles cuyo capital haya sido íntegramente desembolsado por aquéllas, ha sido derogada por el artículo 103.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, según el cual «... La sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles...».

2. Si se tiene en cuenta: a) Que no son la calificación registral ni el recurso gubernativo las vías adecuadas para declarar la vigencia o derogación de las normas referidas, y b) que, no obstante, puede entenderse que las peculiaridades establecidas en los artículos 93 y 73 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales en relación con el número máximo de componentes del Consejo de Administración de sociedades anónimas cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local no chocan frontalmente con la remisión que a la legislación mercantil general hace el artículo 103 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, por lo que, en tanto no se da oposición, debe estimarse que el régimen general de sociedades anónimas se halla complementado o modalizado por las exigencias que resultan de la normativa especial aplicable a la sociedad de que se trata, debe concluirse en la confirmación del defecto invocado por el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador.

Madrid, 6 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número IX.

21742 *RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Rector de la Universidad de Valladolid, don Francisco Javier Álvarez Guisasola, en nombre de la misma, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 5 de dicha ciudad, doña María José Triana Álvarez, a inscribir una certificación Administrativa de dominio expedida por el Gerente de dicha Universidad, don Gerardo Llana Herrero, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Rector de la Universidad de Valladolid, don Francisco Javier Álvarez Guisasola, en nombre de la misma, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 5 de dicha ciudad, doña María José Triana Álvarez, a inscribir una certificación administrativa de dominio expedida por el Gerente de dicha Universidad, don Gerardo Llana Herrero, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 10 de enero de 1996, el Gerente de la Universidad de Valladolid, don Gerardo Llana Herrero, expidió certificación a los efectos del artículo 3 de la ley Hipotecaria, en el que se hace constar que la finca número 7 de la plaza de España de dicha ciudad, que se identifica con la registral 1.183 al folio 180 del tomo 844 del Registro de la Propiedad de Valladolid, y que figura inscrita la posesión a favor del excelentísimo Ayuntamiento de la misma ciudad, es de titularidad de la Universidad de Valladolid, según los documentos oficiales incorporados al expediente a su cargo, en virtud del proceso adquisitivo que describía y que sintéticamente se centraba en lo siguiente: a) Que al tiempo en que el Ayuntamiento certifica que es titular de la posesión de la finca está vigente la legislación desa-

mortizadora, que considera a los municipios como manos muertas, incapaces para adquirir bienes inmuebles salvo supuestos especiales; b) que la inscripción se practicó en base a una certificación de posesión a los efectos del Real Decreto de 11 de noviembre de 1864, Real Decreto que al tiempo de practicarse la inscripción estaba recogido en los artículos 21 a 31 del Reglamento Hipotecario entonces vigente; c) que la inscripción en favor del Ayuntamiento lo es de la posesión no en concepto de dueño, por expreso reconocimiento del titular registral que hizo constar que le había sido cedida para cuartel de la Milicia Nacional y escuelas por el Estado el año 1840; d) que la citada cesión de posesión por el Estado lo fue, conforme al artículo 8.º de la Ley de 9 de junio de 1869, sometida a lo dispuesto en su artículo 5.º sobre reversión desde el momento en que se aplicase a objetos diversos a los señalados en la concesión; que el cambio de destino tuvo lugar cuando la finca fue ofrecida en cesión al Estado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 28 de diciembre de 1925, según certificaciones expedidas por el Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid que acompañaba y cuya calificación, junto con el documento presentado, se solicitaba; que sobre la finca referida tuvo lugar la construcción de un edificio destinado a Escuelas Normales del Magisterio; que la finca, junto con el inmueble edificado sobre ella, fue destinada a la finalidad para la que se cedió, ostentando el Estado la posesión de la finca y edificio a título de dueño, desde la fecha en que fue aceptada la cesión del Ayuntamiento, habiéndose adscrito ambos a la Universidad de Valladolid, con la denominación de Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1381/1972, de 25 de mayo, y de lo previsto en la disposición transitoria segunda.ª de la Ley General de Educación, quedando sujeta, a todos los efectos, a las normas del Estatuto Singular de la Universidad. La finca e inmueble descritos han seguido afectados a la Universidad de Valladolid para el cumplimiento de sus fines hasta la actualidad, por lo que habiéndose cumplido, en fecha 2 de abril de 1986, la previsión de la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.2, la Universidad de Valladolid ha asumido por imperio de la Ley la titularidad de la finca e inmueble.

II

Presentado el anterior certificado en el Registro de la Propiedad de Valladolid número 5, acompañado de otras certificaciones expedidas por el señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid relativos a las actas de determinadas reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por figurar la finca a que el mismo se refiere, inscrita en dominio, a favor del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, a virtud de conversión en inscripción de dominio de su inscripción 1.ª de posesión, lo que se llevó a cabo al haberse procedido a expedir por de la Registradora, que emite esta nota en relación con dicha finca, certificación de dominio y cargas, en virtud de una instancia suscrita con fecha 6 de octubre de 1994, por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Fomento del Ayuntamiento de Valladolid, don Pascual Felipe Fernández Suárez, por delegación del señor Alcalde, que se presentó en este Registro, el día 19 de enero de 1995, bajo el asiento 867 del Diario 9.º y no ser la certificación administrativa de dominio título adecuado para reanudar el tracto sucesivo, ni para obtener inscripción alguna, una vez inmatriculada una finca —artículos 199 y 206 de la Ley Hipotecaria y RDGN de 19 de enero de 1960 y 11 de noviembre de 1992, esta última recaída sobre el mismo asunto que ahora se califica—. Respecto de la documentación complementaria cuya calificación se solicita, se hace constar que la misma no procede al margen del documento principal al que complementa y que es la base fundamental para la obtención de la inscripción solicitada. No obstante se advierte que dicha documentación por sí sola no es susceptible de provocar asiento de inscripción alguno por no ser documento adecuado para proceder a inscribir la cesión por parte del Ayuntamiento al Estado, lo que por otra parte no ha sido solicitado, y por no estar otorgadas en la forma y con las solemnidades que prescriben las leyes y con expresión de las circunstancias requeridas por la Ley Hipotecaria, entre ellas la descripción del inmueble, lo que no se hace en ninguno de los documentos complementarios aportados. Se hace constar que al haber sido objeto el asunto calificado de recurso gubernativo 1/91, que motivó resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de noviembre de 1992, se entiende por la Registradora que emite esta nota y así se advierte la improcedencia de interponer un nuevo recurso gubernativo sobre la idoneidad de la certificación de dominio aportada para obtener la inscripción solicitada, por ir en contra del principio que prohíbe se falle dos veces el mismo asunto por una misma autoridad.